

LA JUSTICIA TRANSICIONAL COLOMBIANA Y LA TUTELA DEL DERECHO A LA VERDAD EN COLOMBIA A PROPÓSITO DE LA INSTALACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ(*)

Autora: *Geraldine Yrma Romero Galindo*¹

Dedicatoria: Gracias a mis padres por apoyarme durante toda mi vida y hasta el último de sus días.

SUMILLA

En el presente artículo se realiza una revisión bibliográfica sobre la justicia transicional en Colombia, teniendo como presupuesto la instalación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Se inicia con una breve descripción de los aspectos formales de la justicia transicional y lo que se entiende por ésta; posteriormente, continúa con el análisis de las críticas realizadas a aquella en el mencionado país. Asimismo, busca verificar la idoneidad de la tutela del derecho a la verdad de las víctimas, entendido como el último instrumento jurídico que vela por la protección de este derecho, y cuyo nacimiento se deriva de la obligación estatal frente a las graves violaciones de derechos humanos perpetradas por miembros de la Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC) en el conflicto armado colombiano.

Palabras Claves: Justicia Transicional, Derecho a la verdad, Jurisdicción Especial para la Paz, Obligaciones, Derecho Internacional

(*) Este artículo se realizó en el año 2019.

1) Egresada de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro ordinario de la Asociación Civil *Ius Inter Gentes* desde mayo de 2019. Ganadora del programa PIMA RIEDE 2018-2, organizada por la PUCP, que me permitió estudiar el intercambio académico en la Universidad del Norte en Barranquilla (Colombia) entre julio y noviembre de 2018, en donde me interesé por la justicia transicional y conocí a mayor profundidad sobre el conflicto armado colombiano. He realizado diversos voluntariados, durante los últimos tres años, enfocados en la difusión y aplicación de los Derechos Humanos de niños y personas en situación de vulnerabilidad en el Perú y en Colombia. Ex seleccionada de ajedrez de la PUCP.

INTRODUCCIÓN

En aras de analizar a profundidad los conflictos armados no internacionales que se han suscitado en América Latina en el último siglo, se suele destacar al conflicto colombiano, no sólo por su complejidad y multiplicidad de actores, sino también porque es el único que finalizó el 2016 con un acuerdo de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (en adelante “las FARC”), y el gobierno de Juan Manuel Santos.

Sin embargo, en el conflicto de las FARC, las negociaciones exploratorias y los encuentros finales se han desarrollado dentro de lo que la doctrina ha denominado como “justicia transicional”. Ésta pretende juzgar las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante “DIH”), y está regulada formalmente en Colombia desde el 2005; no obstante, desde aquel año se le han realizado diversas críticas a su funcionamiento, como lo es la insuficiente tutela del derecho a la verdad y justicia para las víctimas. Con la implementación del Acuerdo Final del 2016, las críticas se han incrementado, pues se habría desarrollado un régimen favorable para los victimarios y altos funcionarios.

La presente investigación desarrolla en forma general el eje temático de las víctimas² al explicar cómo funciona el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante “SIVJRNR”). La inclusión de este eje temático en el Acuerdo Final para la Termi-

nación de la Paz el año 2016, es consecuencia de la existencia de principios de obligatorio cumplimiento en contextos de justicia transicional en el Derecho Internacional.

Debido a la presencia de mandatos internacionales, el Sistema Integral tiene 5 objetivos principales, a saber: (1) el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido; (2) la búsqueda de los seres queridos desaparecidos; (3) la reparación del daño causado a las personas; (4) la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos; y (5) las graves infracciones al DIH. Para lograr la tutela efectiva de estos objetivos, el mencionado sistema se compone de distintos órganos como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “la JEP”); las medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las garantías de no repetición.

Sin perjuicio de lo anterior, se conoce que la creación de estos órganos no implica per se que el Estado haya tutelado los derechos de las víctimas. Un ejemplo claro de ello es la discusión en torno a las facultades y capacidades del ente denominado JEP en la cautela del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado interno. Por ello, con la finalidad de entender la disconformidad ciudadana respecto al acuerdo, el presente trabajo buscará evaluar el grado de tutela

2) Es necesario precisar que el Acuerdo Final presenta también otros cinco ejes temáticos, a saber: fin del conflicto, narcotráfico, política de desarrollo agrario, participación política e implementación, verificación y referendación del acuerdo. Estos fueron discutidos a detalle durante las negociaciones exploratorias y encuentros finales con las FARC y contó con la participación de países aliados como Cuba y Noriega (Santos, 2019).

del derecho a la verdad de las víctimas³ a la luz de las obligaciones que se derivan de éste, que, según la jurisprudencia internacional, serían: (i) el deber de investigación y sanción a los responsables del conflicto armado interno; (ii) el deber de otorgar información veraz, clara y pertinente respecto a los hechos acontecidos con los ciudadanos; (iii) y el respeto a los derechos humanos y libertades.

Por último, el presente trabajo pretende esbozar no sólo el concepto de *verdad* y las obligaciones que derivan de ella, sino también estudiar el conflicto armado colombiano desde una visión más amplia que permita comprender la importancia del acuerdo para Colombia, la comunidad internacional, y el Derecho en general.

MARCO METODOLÓGICO

En el desarrollo de la investigación en curso se utilizará el método inductivo e histórico. El primer método se utilizará a partir del segundo capítulo y pretende constatar si la tutela del derecho de las víctimas, principalmente el derecho a la verdad, se garantiza –o no– en la justicia transicional colombiana. Este análisis se realizará mediante el descarte de cada una de las críticas que se le hace a la justicia transicional, y principalmente a la JEP, ente creado a raíz de la implementación del acuerdo final.

El segundo método será utilizado en el primer capítulo y al inicio del tercer capítulo con la finalidad de conocer las

principales bases doctrinales de la justicia transicional y el derecho a la verdad. Asimismo, este instrumento metodológico servirá para explicar el contexto de la firma del Acuerdo de Paz de 2016; esto último debido a que su ratificación por los líderes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y representantes del Gobierno colombiano no deviene de la simple confluencia de voluntades entre las partes en un momento determinado, sino de un conjunto de negociaciones previas que resultaron insuficientes para los intereses de las partes, principalmente de los actores subversivos. En ese sentido, el método histórico permitirá corroborar que el Acuerdo Final para la Terminación de la Paz (2016) es el último de los cuatro intentos realizados por el gobierno colombiano para finalizar el conflicto armado interno⁴.

El tipo de investigación que se realizará responde al nivel bibliográfico; esto debido a que, al tratarse de una materia de investigación en un contexto foráneo, la aplicación de técnicas como las entrevistas y encuestas directas en el escenario local no aportan la suficiente información académica y desnaturalizarían los alcances del trabajo. En ese sentido, dentro de las fuentes bibliográficas elegidas figuran pronunciamientos internacionales (i.e. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos), como nacionales (i.e. Corte Constitucional de Colombia y Poder Judicial).

-
- 3) En sus inicios, las principales organizaciones internacionales asignaban la titularidad de este derecho a las víctimas de desapariciones forzadas y sus familiares; posteriormente, se fue ampliando el marco de protección. Todo ello debido a la necesidad de conocer las circunstancias, el motivo, los autores y participantes y demás elementos que podrían brindar a las víctimas y sus familiares consuelo y resiliencia ante lo sucedido (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).
 - 4) Durante 50 años de conflicto armado, los presidentes colombianos electos han negociado en al menos cuatro oportunidades para la búsqueda de un acuerdo: La Uribe (1982), Caracas y Tlaxcala (1991-1992), El Caguán (1998-2002) y La Habana (2012-2016).

Por último, el presente trabajo proyecta dos temas trascendentales en su desarrollo, a saber, la justicia transicional y el derecho a la verdad en Colombia. El primero de ellos será analizado en el primer y segundo capítulo. En el primer capítulo se establecen aspectos generales de la justicia transicional, en tanto que en el segundo se desarrollan críticas jurídicas y políticas a ésta; sin embargo, estas se encontrarán relacionadas con el alcance y funcionamiento de la Jurisdicción Especial dentro del Sistema Integral.

Finalmente, la segunda parte de la investigación desarrollada en el tercer capítulo, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a la verdad en la JEP. Por esta razón, en el último capítulo se analizarán las normas jurídicas bajo las cuales actúa la JEP, y su implementación a un año de entrar en funcionamiento. Cabe señalar que a la luz de los últimos acontecimientos relacionados con su implementación⁵, se vislumbra en el corto y mediano plazo la prolongación del debate académico y jurídico de rigor.

MARCO TEÓRICO- NORMATIVO

En el desarrollo de la investigación se analiza el derecho a la verdad como obligación del Estado colombiano, dentro de lo que la doctrina reconoce como “justicia transicional”. Se entiende que la justicia transicional es la variedad de mecanismos adoptados por un Estado para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de

sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación (Organización de Naciones Unidas, 2014). Dentro de este contexto, se pretende enfrentar los casos de violaciones masivas a derechos humanos superando las falencias propias del sistema judicial convencional, incluso mediante la instalación de una jurisdicción distinta a la ordinaria.

Así, la investigación busca delimitar en un primer momento las bases doctrinarias de la justicia transicional, principalmente del derecho a la verdad de las víctimas. Por ello, junto con el desarrollo de aspectos generales de la justicia transicional, se verifican las fortalezas de las críticas a esta institución en Colombia a fin de examinar la posibilidad material de encontrar la verdad sobre violaciones a derechos humanos. El análisis también coteja si las reglas de actuación de la JEP podrían resultar en la identificación de la verdad material sobre los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis ahondará a su vez en las obligaciones que se derivan de este derecho. De esa manera, se reconoce que el Estado colombiano debe investigar y sancionar a los responsables del conflicto armado interno, garantizar la información de los hechos acontecidos a los ciudadanos, respetar los derechos humanos y libertades, y garantizar la reparación adecuada a las víctimas. En definitiva, el contenido de la primera obligación –esto es, de investigación y sanción a los responsables–, es ampliamente discutido por la doctrina y limitado por aspectos como el otorgamiento de amnistías, extradiciones y medidas alternativas. Respecto a la segunda

5) El año pasado el presidente de Colombia, Iván Duque, expuso sus críticas sobre el funcionamiento del Sistema Integral en diversos aspectos como la reparación económica de las víctimas, la selección de quienes podrían someterse a la justicia especial, el rol de la justicia ordinaria frente a los tribunales de la JEP, y los procesos de extradición (BBC News Mundo, 2019).

obligación, esta implicaría tener acceso a todo el contenido a los archivos oficiales de la nación. Si bien las posiciones doctrinarias coinciden con la necesidad de entregar totalmente la información sin posibilidad de establecer limitaciones, el Gobierno colombiano no ha seguido esta línea de acción.

Por último, el estudio no puede prescindir del marco normativo bajo el cual el gobierno colombiano procura tutelar el derecho a la verdad luego del conflicto armado interno. Por ello, se analizarán las principales reformas legislativas: la Constitución Política colombiana de 1991, el Acto Legislativo 1 del año 2017, la Ley N° 1922 de 2018, el Reglamento general de la JEP y las respectivas normas especiales. Así, el estudio de la Constitución Política y sus modificatorias son imprescindibles para actualizar el contenido de la norma suprema interna y establecer disposiciones normativas transitorias aplicables a la terminación del conflicto armado. La Ley N° 1922 (2018) presenta el régimen jurídico aplicable a la JEP acompañado de las definiciones principales a fin de verificar la tutela del derecho a la verdad (i.e. víctimas, persona compareciente, extradición, amnistía, justicia restaurativa y justicia retributiva).

1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL COLOMBIANA

Colombia se caracteriza por ser uno de los pocos países en el mundo donde se han instalado pocos gobiernos de carácter

Es evidente que Colombia se encuentra en una constante búsqueda por la tutela de los derechos de sus ciudadanos

dictatorial desde su independencia. No obstante, a lo largo de su vida republicana, los conflictos han sido una constante histórica desde la pugna entre liberales y conservadores hasta el desacuerdo entre revolucionarios y gobernantes, siendo este último escenario el que mayor preocupación ha ocasionado en el país por su carácter complejo⁶. Tal ha sido el impacto de la disputa interna en este país, que diversos autores han señalado la existencia de una cultura conflictiva de la sociedad.

Pese a todas estas paradojas, es evidente que Colombia se encuentra en una constante búsqueda por la tutela de los derechos de sus ciudadanos acorde con el Derecho Internacional. Así, por ejemplo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos derecho colectivo de derechos colectivos a los pueblos indígenas y promueve los mecanismos alternativos de conflicto. Es en este

6) Las razones de su complejidad son recogidas en cinco presupuestos. Primero, el conflicto colombiano es uno de los más largos del mundo. Segundo, cuenta con actores heterogéneos que participaron directamente (guerrillero) o indirectamente (paramilitares, narcotráfico) en su lucha contra el Estado. Tercero, la situación de las víctimas en Colombia han sido en su mayoría afectadas en su integridad personal y patrimonial. Cuarto, el sostenimiento de una democracia pese a la proliferación de ataques de los guerrilleros. Quinto, la reacción favorable de la sociedad frente al uso de violencia del gobierno y ausencia de crítica de las graves violaciones a los derechos humanos (Uprimny y Saffon, 2008).

Para el caso colombiano no se puede hablar de una justicia transicional, sino de justicia transicional sin transición

contexto, donde se aplica el concepto de justicia transicional, aunque con importantes innovaciones recogidas en el Acuerdo Final para la Paz del año 2016. El mencionado acuerdo fue firmado entre el gobierno de Juan Manuel Santos y los líderes de las FARC con la finalidad de acabar con las hostilidades desde 1984, principalmente porque el conflicto aún se mantiene activo, aunque con presencia de otros actores como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la disidencia de la FARC denominada “FARC-EP”. En efecto, autores como Botero, Restrepo, Uprimny y Saffón (2006) señalan que, para el caso colombiano no se puede hablar de una justicia transicional, sino de justicia transicional sin transición; pues actualmente no se ha producido el cese de ataques de las guerrillas, y no se ha logrado destruir sus estructuras de poder⁷.

En virtud de los fines específicos de esta investigación, no se cuestionará la utiliza-

ción del término “justicia transicional en Colombia”, esto debido a que se entiende que el cese de un conflicto armado es paulatino durante la implementación total de un acuerdo.

1.1. Definición, importancia y componentes de la justicia transicional

Los antecedentes del término justicia transicional (JT) no son precisos. Autores como Vélez Gutiérrez (2015) y Elster (2006) los remontan a la antigua Grecia con el ingreso de los Treinta Tiranos al poder, entre los años 411 y 403 A. C. Otros como Teitel (2003) y Cuenca (2015) remontan sus orígenes a la Primera y Segunda Guerra Mundial, con la instalación de los juicios de Núremberg y Tokio; no obstante, la utilización del término comienza en 1992 aproximadamente y su aplicación es reforzada en 1995 con la obra de Neil Kritz *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes* (Arthur, 2011).

La definición de justicia transicional ha sido desarrollada de manera uniforme por Greiff (2011), Vélez (2015), Uprimny y Saffón (2008) y Pérez (2013), quienes la presentan como el conjunto de medidas extraordinarias, dictadas luego de un conflicto pasado ocasionado por un régimen opresor o por una situación de violencia generalizada, con la finalidad de demostrar la vigencia de las normas de derechos humanos, consolidar el Estado de Derecho efectivo y la superación de un pasado de represión. Estas medidas extraordinarias se sustentan tanto en instrumentos jurídicos y no jurídicos, esto

7) Este hecho parece reafirmarse con lo acontecido el 29 de agosto del 2019, donde algunos líderes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia como Marqués y Santrich anunciaron el inicio de una nueva etapa en la lucha armada y la búsqueda de alianzas con el ELN, mientras que otros como Timochenko reafirman el cese de hostilidades de más de 10,000 hombres, quienes terminaron por entregar las armas (BBC News Mundo, 2019).

es: juicios, comisiones de la verdad, amnistías, purgas, programas de reparación, entre otros, para superar situaciones de impunidad.

A nivel de la jurisprudencia internacional, la Comisión de Consolidación de la Paz del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la participación de su Secretario General, ha desarrollado el tema a partir del informe sobre El Estado de Derecho y la Justicia Transicional en Sociedades en Conflicto y Post Conflicto en agosto de 2004. Este documento la define como:

“Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.” (ONU, 2004, párr. 8)

Sin perjuicio de lo anterior, en marzo de 2010, en la Nota de Orientación del Secretario General: Enfoque de las Naciones Unidas para la Justicia Transicional, se describen los componentes clave y las formas de fortalecer sus actividades. Por su parte, la jurisprudencia nacional colombiana de la Corte Constitucional, en el Caso C-052 de 2012, define la justicia transicional como:

“Institución jurídica a través del cual se pretende integrar diversos esfuerzos que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos a derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Corte Constitucional de Colombia, 2012, párr. 2)

En ese sentido, el carácter excepcional de las medidas, delimitan el alcance de su aplicación; sin embargo, los principales organismos nacionales e internacionales no han definido explícitamente, como se ha podido apreciar supra, ante qué tipo

La importancia de este instrumento legal radica en dotar a los países de mecanismos para afrontar y corregir toda presunta irregularidad en situaciones de impunidad

de violaciones de derechos humanos el Estado va a utilizar este mecanismo. La doctrina supera este vacío ya que, por ejemplo, en el 2015, el documento de la Organización Internacional para las Migraciones –el ABC de la Justicia Transicional– reunió toda la práctica de los Estados para aplicarla frente a las graves violaciones de derechos humanos.

La importancia de este instrumento legal radica en dotar a los países de mecanismos para afrontar y corregir toda presunta irregularidad en situaciones de impunidad, afianzar el aparato estatal y la estabilidad democrática, y restaurar la confianza ciudadana en general. Empero, actualmente se debate la veracidad de la segunda afirmación, concluyéndose que el logro de la misma depende de la circunstancia política del acuerdo o cese de la violencia (Gutiérrez, 2015).

Respecto a los componentes de la justicia transicional, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en su escrito sobre el Conjunto de Principios para la protección

La garantía de no repetición se entiende como la adopción de medidas por parte del Estado para evitar la revictimización

y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (1998), recoge cuatro principios que se utilizan para analizar el cumplimiento de la misma en un país, a saber: verdad, justicia, garantías de no repetición y reparación integral. Es así que, el análisis de la superación de un conflicto y, por tanto, el éxito de la justicia transicional, sólo se determina en la medida que “se concilian las exigencias de verdad, justicia y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación de la democracia” (Cuervo, Hinestroza & Bechara, 2007).

El primer principio catalogado como verdad se desarrolla dentro de dos ámbitos, individual y colectivo. A nivel individual, se reconoce el derecho que asiste a las víctimas y sus familiares de conocer el destino de los restos de sus miembros, los sucesos ocurridos, la identidad de los autores de los hechos y las causas; por su parte, a nivel colectivo, el derecho a la verdad se materializa en el conocimiento colectivo del actuar conflictivo de los perpetradores para evitar el acaecimiento de estos hechos a futuro (Pérez, 2015).

El segundo principio es la justicia, y supone la construcción y el fortalecimiento de escenarios idóneos para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación, ello sin perjuicio que se preserven los principios procesales como el debido proceso, proporcionalidad, interpretación favorable a la víctima y legalidad (Cuenca, 2015). Asimismo, este valor implica la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de libertad, con la finalidad de lograr un equilibrio entre justicia y paz. El tercer principio denominado reparación integral, refiere a la forma de restituir el derecho lesionado mediante la indemnización y rehabilitación a la víctima, con el propósito de restablecer los efectos de las violaciones cometidas (Corte IDH, 2001).

Por último, la garantía de no repetición se entiende como la adopción de medidas por parte del Estado para evitar la revictimización, es decir, que no vuelvan a ser sujetos vejados en sus derechos humanos y afectados en su dignidad. Respecto al último elemento, el Informe Joinet (1998) desarrolla algunas de las medidas utilizadas por los Estados para tutelar la vigencia de los derechos humanos en el marco de una justicia de transición; así, tenemos aquellas decisiones que logran la disolución de los grupos armados, las disposiciones que permiten la derogación de todas las leyes y jurisdicciones de excepción, los preceptos que procuran la defensa de victimarios o la desprotección de las víctimas y la implementación de normas que logran la destitución de altos funcionarios implicados en las graves violaciones cometidas.

Cabe mencionar que no existe un modelo único de justicia transicional. La construcción de esta última depende de las circunstancias del país que adopta esta figura. En ese sentido, Vélez (2015) arguye que, al existir una pluralidad de concep-

ciones de justicia transicional, se pueden identificar cuatro enfoques de la justicia transicional desarrollados a lo largo de la historia, a saber: minimalista, maximalista, moderado y holístico. A grandes rasgos el autor menciona que el primer enfoque concibe la idea de construir la paz mediante el perdón absoluto de los hechos utilizando figuras como la amnistía, luego, el segundo enfoque privilegia el juzgamiento y asunción de responsabilidad penal a los perpetradores de derechos humanos, asimismo, la perspectiva moderada enfatiza en la responsabilidad de los autores criminales a través de procesos no judiciales como la comisión de la verdad y la reconciliación, finalmente la perspectiva holística combina elementos previos de estos modelos. Dentro de estos enfoques, y de acuerdo a los intereses políticos particulares, se va a desarrollar la justicia transicional.

1.2. Previos acuerdos de paz en Colombia

Durante el conflicto colombiano (1965-2016), han existido al menos tres intentos previos al de 2016 por lograr un acuerdo (Suárez, 2018). El primero, se firmó en La Uribe en 1982, entre la FARC y el gobierno del presidente Belisario Betancourt, representado por la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación. Este acuerdo solo duró dos años, debido al retorno del uso de las armas. En lo que respecta a la justicia transicional, en este acuerdo no se respetaron sus principios base: verdad, justicia, garantías de no repetición y paz. Dentro de la garantía de no repetición, encontramos que no existió un correcto desarme, desmovilización y reintegración. Por ello, no se concreta el cese bilateral del fuego al no existir la entrega total de armas; se propicia el reinicio de las acciones bélicas ante el incumplimiento parcial de la promesa del gobierno, y se omite mencionar la existencia de la retribución suficiente

La perspectiva moderada enfatiza en la responsabilidad de los autores criminales a través de procesos no judiciales como la comisión de la verdad y la reconciliación

para las víctimas (Observatorio de Solidaridad, 2019).

El acuerdo de La Uribe provocó la integración total de los miembros de las guerrillas en el ámbito político, a través del partido Unión Patriótica en 1995, quienes fueron asesinados por las Autodefensas Unidas de Colombia. En cuanto a la verdad y justicia, el acuerdo no buscó la instalación de comisiones que permitieran a las víctimas obtener apoyo psicosocial sobre lo sucedido, ni tampoco motivó la persecución penal efectiva de los perpetradores. Por el contrario, el acuerdo otorgó amnistía a los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos. La promulgación de la Ley N° 35 de 1982, supuso el otorgamiento del perdón a todos los perpetradores, por cuanto el término delito político implica que el Estado justifique el actuar de los guerrilleros con armas a raíz de la persecución de sus ideales –como lo es el derecho a la tierra. Por todo ello, se dio lo que Vélez (2015) denomina el enfoque minimalista de la justicia transicional, sin éxito alguno.

A nivel político, el gobierno disminuyó su presencia en los territorios donde los grupos armados se desenvolvían con la finalidad de que las guerrillas accedan a los diálogos del acuerdo

En 1991, el gobierno de César Gaviria inició el diálogo para el proceso de paz entre las FARC, el ELN y el Ejército Popular de Liberación (EPL), cuya culminación no se concretó en un acuerdo formal. Debido a la falta de voluntad real de culminarlo por parte del EPL, se materializó la postura con el secuestro y posterior muerte del ministro Argelino Durán Quintero en 1992. No obstante, la intensidad del conflicto logró disminuir al reintegrar civilmente al Movimiento 19 de abril (M-19), el EPL y el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL), mediante la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente (Arias, 2007).

Las últimas negociaciones logradas entre 2001-2002, previas a la firma del Acuerdo Final, se llevaron a cabo dentro del Proceso de Paz de Caguán. Este se caracterizó por su connotación liberal, y por desarrollar en su agenda común ejes temáticos, copiados de los planteamientos realizados en 1993 por Jacobo Arenas,

jefe de las FARC en la Octava Conferencia denominada “Plataforma de un gobierno de reconstrucción y reconciliación nacional”. El proyecto de Arenas, replicado en Caguán, implicó abarcar muchos temas y concertar poco, puesto que, se colocó múltiples reformas en diversos ámbitos como la estructura económica, social y de justicia, corrupción y narcotráfico, entre otros, impidiendo el debate fructífero, error que se tomara en cuenta en las negociaciones previas al Acuerdo de 2016 (Santos, 2019).

Asimismo, a nivel político, el gobierno disminuyó su presencia en los territorios donde los grupos armados se desenvolvían con la finalidad de que las guerrillas accedan a los diálogos del acuerdo. Es así que, luego de tres años de negociaciones, el gobierno anunció el fracaso definitivo del proceso.

Como parte de las lecciones aprendidas de las negociaciones, y luego del rechazo del proyecto sobre la Alternatividad Penal, en Colombia se empezó a construir un marco legal para la aplicación de la JT. Así, en el año 2005, se crea la Ley N° 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, misma que se encarga de la tutela de la verdad y la justicia en un sistema de justicia penal especial, y debía investigar a todos aquellos postulados por el gobierno nacional. Respecto al ámbito de reparaciones, se instauró la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación. Tras la aplicación de la primera sentencia del Tribunal Especial para la Paz en materia de reparación de las víctimas –que condena a los ex jefes militares, Diego Vecino y Juancho Dique–, la indemnización comienza a ser otorgada por el propio gobierno, y así se pasa a controlar el presupuesto del monto pagado (Benavides, Martín y Camps, 2018,137). Asimismo, se promulgó la Ley N° 1448 de 2011, que ordenaba la instauración de un procedi-

miento especial de restitución de tierras; empero, ésta no se llevó a cabo, pues las víctimas fueron despojadas de sus tierras nuevamente (Moncada y Buitrago, 2014, 590-623).

Posteriormente, a consecuencia del cuestionamiento de la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 y de la Ley 1424 de 2010, Colombia decidió introducir formalmente la justicia transicional en su Constitución (Quiche y Peña, 2014). La reforma se concretó a través de la aprobación del Acto Legislativo 1 de 2012 que introdujo el carácter excepcional de la justicia transicional, sus principios y la finalidad de los acuerdos que es la búsqueda de la terminación del conflicto (Quiche y Peña, 2014, 130). Por último, en la justicia transicional colombiana se ha reconocido la paz como un derecho fundamental en el artículo 22 de su Constitución. Es en razón a estas directivas que el gobierno colombiano decide retomar las conversaciones con las FARC en 2012, mismas que culminarían con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto del año 2016 (Quiche y Peña, 2014, 131).

1.3. Elementos de la justicia transicional enmarcados dentro del acuerdo final para la paz del año 2016

Colombia ha creado un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) que, de acuerdo a lo desarrollado en líneas precedentes, sería un modelo de la aplicación de la JT, aunque expresamente no lo indique un texto normativo. Así, el Acto Legislativo N° 1 de 2017 reconoce los siguientes componentes del SSIVJNR: (i) Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante “la CVCNR”); (ii) la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; (iii) la JEP; (iv) las

Cada institución de la SIVJRNR busca tutelar un principio de la justicia transicional

medidas de reparación integral para la construcción de la paz; (v) y las garantías de no repetición.

Al respecto, podemos afirmar que cada institución de la SIVJRNR busca tutelar un principio de la justicia transicional. Por ejemplo, la CVCNR se vincula a la tutela del derecho a la verdad de las víctimas, a nivel social, mediante el estudio del contexto histórico, antecedentes, impacto y responsables del conflicto; y, a nivel individual, mediante el fomento de espacios de discusión de los hechos acaecidos en el conflicto armado colombiano.

Asimismo, la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas tiene por finalidad establecer el destino de las personas dadas por desaparecidas como consecuencia del conflicto armado, y contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación integral. Este último es su componente de satisfacción, pues permite la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, a condición de que no origine daños, ni amenace la seguridad e interfiera en los intereses de la víctima, de sus familiares, testigos o personas que han intervenido para ayudarlos (Comisión Internacional de Juristas, 2019).

Posteriormente, la JEP busca cumplir con el valor de justicia en tanto que su finalidad consista en investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos en el contexto y en

Las garantías de no repetición pretenden solucionar tres temas esenciales del conflicto armado interno

razón del conflicto armado, con énfasis en los más graves y representativos. Sin embargo, utiliza el concepto denominado justicia restaurativa, en donde se permite la utilización de medidas propias y alternativas a la pena privativa de libertad.

En cuanto a la reparación integral, el SIVJRN establece seis medidas para atender los intereses y prioridades de las víctimas y su participación activa en su implementación: (1) actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva como los actos formales, públicos y solemnes que buscan aceptar la responsabilidad y pedidos de perdón; (2) acciones concretas de contribución tales como la reconstrucción de la infraestructura, la participación en los programas de limpieza, descontaminación de minas, sustitución de cultivos de uso ilícito, la contribución a la búsqueda y la participación en programas de reparación del daño ambiental; (3) reparación colectiva en el fin del conflicto, mediante los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial; (4) rehabilitaciones a las víctimas y comunales; (5) medidas de restitución de tierras; (6) procesos colectivos de retorno de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en

el exterior (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

Por último, las garantías de no repetición pretenden solucionar tres temas esenciales del conflicto armado interno: la reforma rural integral, apertura democrática para construir la paz y solución al problema de las drogas ilícitas.

1.4. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como mecanismo innovador y sus reglas básicas de actuación

De acuerdo con el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 1 del Acuerdo N°001 de 2018, se interpreta a la JEP como el mecanismo de justicia transicional con jurisdicción autónoma de los tribunales ordinarios del SIVJRN. Este instrumento jurídico, no está adscrito a ningún poder del Estado; por el contrario, goza de autonomía financiera y presupuestal frente al mismo, con la finalidad de ejercer de manera autónoma sus diversas competencias.

Ahora bien, es preciso aclarar el alcance competencial de la JEP respecto a la jurisdicción ordinaria. Así, en el aspecto material la JEP, según la Comisión Internacional de Juristas (en adelante "la CIJ"), se encarga de tramitar y resolver incidentes referentes a delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta al conflicto armado. Adicionalmente, este órgano verifica la existencia de delitos políticos y conexos, las graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, excluyendo de su investigación los delitos comunes. En el aspecto temporal, la JEP sólo conocerá los delitos cometidos en el conflicto armado hasta el 1 de diciembre del 2016, durante sus quince años de funcionamiento. En la misma medida, se le ha otorgado atribuciones sobre las conductas amnistiables

estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, cometidas a partir del 1 de diciembre de 2016 (CIJ, 2019).

En ese sentido la JEP solo puede conocer las conductas realizadas por agentes de la fuerza pública y miembros de las FARC, al igual que los agentes del Estado que no hayan sido miembros de la fuerza pública y los terceros civiles que se acepten voluntariamente su competencia. Al respecto, es necesario hacer cuatro precisiones. En primer lugar, el sometimiento a la jurisdicción excepcional respecto de terceros civiles es voluntario, y requiere de una verificación previa de requisitos. En segundo lugar, en el supuesto que un miembro de las FARC-EP decida acogerse a la jurisdicción, deberá comprobar su relación con la guerrilla mediante la verificación de su nombre en las listas entregadas por los líderes al gobierno colombiano, sin perjuicio de la intervención de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en la identificación del sujeto con la guerrilla. En tercer lugar, la JEP no tiene competencia para investigar y sancionar a los presidentes de la República, ya que de acuerdo con el artículo 174 de la Constitución y el párrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, esta función la asume la Cámara de Representantes del Congreso. Finalmente, los miembros de los grupos paramilitares desmovilizados no pueden ser procesados por la JEP, sino únicamente en la justicia ordinaria.

Estos mecanismos son de carácter innovador, puesto que se trata de un protocolo que ejerce sus funciones simultáneamente con la jurisdicción ordinaria, y sólo ante los delitos más graves internacionalmente reconocidos: lesa humanidad, genocidios de guerra, entre otros. Además, buscan la atención prioritaria de casos basándose en criterios de gravedad y representatividad de los delitos, condi-

Se busca sancionar penalmente a los responsables mediante la concesión de medidas alternativas a la privación de libertad

ciones de vulnerabilidad de las víctimas, enfoque diferenciado y grado de participación, y responsabilidad en los hechos ilícitos (CIJ, 2019). Cabe resaltar que la JEP cuenta con competencia exclusiva y prevalente frente a la jurisdicción ordinaria, y sus decisiones tienen calidad de cosa juzgada.

Adicionalmente, el enfoque de la pena que recoge la JEP es principalmente restaurativo. En este sentido, se busca sancionar penalmente a los responsables mediante la concesión de medidas alternativas a la privación de libertad; así, se busca principalmente en atender las necesidades de las víctimas, y no en el carácter reprochable del hecho delictivo, mediante la atención prioritaria de su derecho a la verdad y reparación (CIJ, 2019, 32). En concordancia con lo anterior, el otorgamiento de estos beneficios está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos: que el perpetrador asuma su responsabilidad en los hechos, otorgue a las autoridades una declaración verídica de los hechos y exista una predisposición para reparar a las víctimas, y no volver a participar en el hecho delictivo. Por último, la reglas de la JEP con-

Se ha reconocido la facultad a la Sala de Amnistías de la JEP, de otorgar amnistías en aplicación a la Ley N° 1820 del año 2016

tienen una serie de garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, de los derechos de las víctimas; reconoce los principios “pro víctima”, “reparación integral a las víctimas” y “participación efectiva de las víctimas”.

No obstante, la estructura de la JEP es bastante compleja, y está diseñada para conocer con total integridad los siguientes casos: (i) en la investigación y acusación de los delitos, a través de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA); (ii) en la participación y representación de las víctimas ante las Salas y las Secciones de la JEP mediante la Secretaría Ejecutiva; (iii) en el estudio sobre los contextos, las organizaciones, los patrones y las prácticas que se llevaron a cabo en el marco del conflicto armado a través de un Grupo de Análisis de la Información-GRAI; y (iv) en el juzgamiento a los perpetradores realizada por las diversas secciones del Tribunal para la Paz (CIJ, 2019).

2. OBSERVACIONES A LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL ACUERDO ESPECIAL PARA LA PAZ

Pese a las innovaciones que presenta como mecanismo de la justicia transicio-

nal y el respaldo de los organismos nacionales e internacionales, como la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este apartado se presentarán y resolverán las críticas jurídicas y políticas en torno a su funcionamiento.

2.1. Problemática Jurídica de las reglas de la justicia transicional colombiana

2.1.1. ¿Está permitida la amnistía para los autores de delitos políticos y delitos conexos?

Como consecuencia de la suscripción del Acuerdo Final en el 2016, entre las FARC y el gobierno, se ha reconocido la facultad a la Sala de Amnistías de la JEP, de otorgar amnistías en aplicación a la Ley N° 1820 del año 2016. Sin embargo, diversos actores políticos como José Obdulio Gaviria y otros senadores (Bertín, 2016) han considerado que su aplicación constituye un ejercicio de impunidad por encubrir a determinados sujetos y estar en contra de los parámetros del Derecho Internacional; razón por la cual, la Corte Constitucional tuvo que emitir un pronunciamiento para declarar la constitucionalidad o no de la norma en la Sentencia C-007/2018.

Inicialmente, la Corte establece los alcances del otorgamiento de la amnistía de iure o amnistía otorgada por mandato de la ley. Al respecto, señala que son dos grupos de sujetos: aquellos miembros de las FARC-EP que al momento de la suscripción del acuerdo se encontraban luchando contra el sistema, y los ciudadanos procesados y condenados por los hechos ocurridos que autoricen su inclusión dentro de este sistema. Luego menciona que su aplicabilidad es para las personas que cometieron delitos políticos y conexos consagrados en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016. Por último, la

Corte desarrolla los argumentos jurídicos que a su criterio fundamentan la posibilidad de otorgar amnistías en el conflicto armado interno (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

La amnistía, en términos jurídicos, significa la extinción del ejercicio de la acción penal y, con ello, la aplicación de la pena, para los responsables en la comisión de delitos. De acuerdo con la Corte Constitucional, el otorgamiento de amnistías no es contrario a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o Derecho Penal Internacional; por tanto, no estaría prohibida *prima facie* si cumple con los parámetros normativos.

Por ello, el DIH, mediante el artículo 6 inciso 5 del Protocolo Facultativo II de 1997 a los Convenios de Ginebra de 1949, faculta a las autoridades a conceder amnistías a las personas que formaron parte de un conflicto armado. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en los casos *Barrios Altos vs Perú* (2001), *Almonacid Arellano y otros vs Chile* (2006), y *Masacres de Mozote vs El Salvador* (2012), ha permitido la regulación de amnistías cuando no impida el cumplimiento del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos. Ahora bien, la doctrina ha definido que no podrían ser objeto de amnistía los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad (Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2009). Así, la consagración del artículo 150.17 de la Constitución Política colombiana de 1991, que reconoce la facultad del Congreso para otorgar amnistías, no contraviene las normas internacionales (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

El otorgamiento de amnistías no es contrario a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La Corte justifica la aplicación de las amnistías en los casos de delitos políticos y conexos. Adicionalmente, señala la importancia de otorgar este beneficio a los perpetradores de delitos políticos por su actuar altruista, así como la necesidad de reconocerlos como grupo en rebelión con capacidad para negociar políticamente con el gobierno en los procesos de paz. En ese sentido, la Corte recuerda la definición construida en su Sentencia C-009/1995:

El delito político es aquel que inspirado en un ideal de justicia a actitudes proscrita por el orden constitucional y legal; (...) si bien es cierto que el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan por el bien común de quienes lo hacen con una finalidad perversa y egoísta. (1995, párrafo 1)

Posteriormente a ello, menciona lo estipulado en la sentencia C-577 de 2014, donde se acepta la importancia de reconocer al enemigo dentro de la negociación: “la fuerza política y jurídica del enemigo alzado en armas, mantiene una dignidad moral que justifica que el gobierno pueda adelantar con ellos una negociación pacífica” (párrafo 6).

El actuar de los miembros de las FARC encaja dentro de lo considerado como

La Corte también enfatiza la libertad en la regulación por parte del Estado al no existir expresamente reglas específicas sobre cómo regular las amnistías

delito político. El inicio de sus actividades como guerrilla se fundó en la búsqueda de un reparto equitativo de tierras a los campesinos, y su participación como parte de la mesa negociación no solo busca reconocer las actividades de la contraparte, sino tutelar el derecho a la paz. Asimismo, los delitos conexos se justifican al tener relación con los delitos conexos y la rebelión, pues de lo contrario su calificación autónoma encajaría dentro de delitos comunes.

La Corte también enfatiza la libertad en la regulación por parte del Estado al no existir expresamente reglas específicas sobre cómo regular las amnistías. Sin embargo, precisa que los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, contienen una lista que indica cuáles son los delitos políticos y conexos; de esta forma se subsana la omisión del Código Penal colombiano, por lo que no existiría una arbitrariedad

del Estado. La Corte descarta que el otorgamiento de amnistías, reguladas en la Ley 1820 de 2016, genere una situación de impunidad⁸; por el contrario, busca garantizar el derecho a la paz: finalidad perseguida en los procesos de negociación y reconocida constitucionalmente, sin menoscabar el contenido intangible de los derechos de verdad, justicia, reparación de las víctimas (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

2.1.2 El proceso diferenciado y la aplicación de medidas alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Las normas consagradas dentro del Sistema Integral, principalmente las referidas al procedimiento de JEP, buscan que los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos acudan voluntariamente a declarar su responsabilidad y contribuir con el esclarecimiento de los hechos. No obstante, el momento y alcance del reconocimiento conllevan a que, una vez recibida la declaración, la Sala de Reconocimiento de Verdad (SRV) decide cuál es el trámite y ante qué instancia seguir la causa, sin que esto implique una vulneración al derecho a la igualdad de los procesados.

En efecto, tal como se afirmó en el acápite 1.1.1, por criterios de priorización frente a los casos más graves y representativos, y por medio del principio de legalidad, la SRV ha establecido que:

- a) Los casos macro que implican la pluralidad de víctimas y ejecutores y regiones del país, especialmente vul-

8) Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, concretamente en los casos Trujillo Oroza vs. Bolivia (27 de febrero de 2002), Caracazo vs. Venezuela (29 de agosto de 2002) y Myrna Mack Chang vs. Guatemala (25 de noviembre de 2003), se ha logrado identificar elementos de impunidad como la ausencia de tipificación de la conducta criminal, demora en el proceso e investigaciones, ocultamiento y destrucción de evidencia, falta de acceso de víctimas, familiares o apoderados judiciales a las investigaciones, e intimidación y atemorización a los actores del proceso.

nerables, son investigadas por la SR, para ello, realiza audiencias públicas y verifica la autenticidad de lo dicho. Al finalizar la investigación, presenta un informe ante la Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, quien finalmente impone una sanción con carácter restaurativo o retributivo (artículo 79 de la Ley 1957 de 2019). Si son infracciones muy graves, las sanciones tienen como mínimo una duración de cinco años y como máximo ocho. Para los demás hechos delictivos, las sanciones oscilan entre dos y cinco años.

- b) De no existir un reconocimiento de hechos y responsabilidad, se deriva el caso a la Unidad de Investigación, y este, en última instancia, determinará si abre un procedimiento ante la Sección de no Reconocimiento del Tribunal para la Paz (artículo 79 y artículo 80 de Ley 1957 de 2019). Este último sanciona con carácter retributivo, es decir, impone la privación de libertad entre 15 a 20 años.
- c) En los supuestos de personas que reconocieron su responsabilidad, pero se determinó que sus conductas no son las más graves y representativas, la atribución fue entregada a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en virtud del artículo 79.

Por ello, consideramos que ordenar los casos a través del criterio de “priorización”, no es arbitrario, puesto que, busca proteger el ámbito personal y colectivo del derecho a la verdad. Este último aspecto requiere que la población conozca sobre todo los hechos más graves para evitar que se vuelvan a cometer. Estos criterios no impiden que el justiciable reclame su derecho a la defensa, a contar con defensa técnica, a ser enjuiciado por el juez natural e imparcial, a establecer

En el marco de la justicia en transición, la aplicación de medidas alternativas es relevante porque busca tutelar sus principios

medios impugnatorios, probatorios, entre otros.

Un segundo aspecto de crítica a la implementación del acuerdo es la aplicación de medidas alternativas, ya que no sanciona únicamente con privaciones a la libertad personal. Autores como Kahan, afirman que el motivo por el cual las medidas alternativas no son respaldadas por la ciudadanía se debe a que “no expresan una condena tan dramática e inequívoca como el encarcelamiento” (1996, p. 592). Sin embargo, en el marco de la justicia en transición, la aplicación de medidas alternativas es relevante porque busca tutelar sus principios, es decir, se compatibilizan con la reconciliación, la garantía de no repetición y el derecho de las víctimas (Silva, 2017).

En efecto, la alternatividad penal implica visualizar los fines de la pena, y, por tanto, el Derecho Penal; desde la prevención general positiva, busca el restablecimiento de la paz y la confianza ciudadana en Colombia. En ese sentido Gómez y Farfán, concluyen que:

La imposición de penas alternativas a la prisión y los eventuales indultos concedidos, se justificarían –acorde con las contribuciones a

Si bien no se deja de consagrar la privación de libertad, el tiempo de res-tricción es menor al estipulado en leyes ordinarias

la verdad, a la reparación y la dejación de las armas- con base en la prevención general positiva; puesto que, tanto el sometimiento mismo a un proceso penal como la posterior sentencia condenatoria impuesta, generarían un efecto simbólico suficiente en términos de reafirmación de las normas de derechos humanos, del valor ético-social de estos y de la confianza ciudadana en el imperio del Derecho que permitiría prescindir del castigo penal ordinario. (2015, p. 221)

Sin perjuicio de lo anterior, el uso de las medidas alternativas a nivel internacional, no está expresamente prohibida; tampoco se exige la aplicación exclusiva y excluyente de penas privativas de libertad ni define qué se entiende por reproche o castigo penal (Gómez y Farfán, 2015). Por ello, la decisión de utilizarlas no hace responsable al Estado por incumplimiento de su obligación de investigar y sancionar a responsables en la medida en que éste se realice de acuerdo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En aplicación a estos últimos, el Estado colombiano ha establecido la aplicación de sanciones ordinarias, propias y alternativas, que, según la CIJ, pueden otorgarse a los principales perpetradores de

graves vulneraciones a los derechos humanos en la medida que contribuyan a la verdad, asuman su participación, dejen sus armas definitivamente y busquen su reintegración social (2019). Cabe resaltar que todas ellas se aplican cuando no procede la amnistía y la renuncia a la persecución penal, y pueden variarse si es que se verifica que no se está cumpliendo alguno de sus requisitos, por ejemplo, que el combatiente retomase sus armas o no cumpla con la indemnización a las víctimas. Si bien no se deja de consagrar la privación de libertad, el tiempo de restricción es menor al estipulado en leyes ordinarias.

2.1.3. El papel de las víctimas y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y la No Repetición dentro del proceso penal

El Sistema Integral incluye en su estructura la actuación de una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y la No Repetición (en adelante “la CEV”), con la finalidad de poder conseguir relatos verídicos del paradero o destino de las víctimas, esto es, de tutelar el derecho a la verdad de las víctimas. Contrariamente a lo que se afirma, la CEV no es un mecanismo nuevo empleado por los gobiernos durante la época de transición. Su aparición y fortalecimiento se da con la verificación de que la verdad judicial, obtenida durante el proceso penal, era insuficiente para poder garantizar la cognoscibilidad de los hechos. En ese sentido, Uprimny y Safón explican que transiciones, especialmente en América Latina, pudieron lograrse porque los “dictadores accedieron voluntariamente a dejar sus cargos a cambio del otorgamiento de amnistías generales; así, las comisiones se crean para brindar a la ciudadanía un espacio para reconstruir el pasado” (2007, p. 8).

La doctrina define a la CEV como un “organismo oficial, autónomo y extrajudicial, creado por el gobierno legitimado, dentro del contexto de transición, con la finalidad de investigar, documentar y divulgar públicamente abusos de derechos humanos en un país, durante un período de tiempo específico” (Teitel, 2013, p. 11). Para cumplir con dicho objetivo, cuenta con diversas funciones, como la elaboración de informes, conclusiones y recomendaciones de carácter no vinculante para el órgano judicial, es decir, es un ente no jurisdiccional, ajeno a la estructura de algún poder del Estado, que busca retratar lo sucedido mediante la elaboración de documentos de carácter no vinculante para garantizar el derecho de la ciudadanía a conocer la verdad. “La finalidad principal de su creación es coadyuvar con la superación de la desconfianza judicial y política, identificar las necesarias reformas institucionales para evitar nuevas violaciones y tutelar el derecho de las víctimas frente a sus victimarios” (González y Varney, 2013, p. 13). Su actuación busca que los involucrados acudan, voluntariamente y sin temor, a la apertura de algún proceso judicial.

Como consecuencia de la aplicación del Acuerdo Final, el artículo 13 del Decreto N° 588 de 2017, establece las facultades que tiene la CEV en el siguiente entendido:

Investigar todos los componentes de su mandato mediante la recolección y análisis de información, crear espacios en los ámbitos internacional, nacional, regional y territorial, a través del desarrollo de audiencias públicas y permitir el reconocimiento de la verdad, realizar las convocatorias públicas para aclarar la verdad, informar a la JEP sobre la participación en la CEV de las personas sujetas a su jurisdicción, elaboración de informes periódicos (...) (énfasis nuestro).

Como puede verificarse, ningún actuar implica la intervención activa, como sujeto legitimado, en el proceso penal ini-

La JEP tampoco puede solicitar información, recabada por la CEV, para incluirse como medio de prueba en el proceso

ciado por la JEP, la calificación jurídica de hecho, y el otorgamiento de pena frente a lo declarado por los principales responsables; por ello, no puede constituirse como parte activa del proceso penal iniciado por la JEP. La JEP tampoco puede solicitar información, recabada por la CEV, para incluirse como medio de prueba en el proceso (Acuerdo Final, 2016). En ese sentido, la ausencia de facultades jurisdiccionales para intervenir en el proceso no implica una voluntad del Estado por proteger a los principales implicados como se cuestionó en la presentación del proyecto de su ley estatutaria.

Y este límite en la intervención de la CEV respecto al de la JEP se debe al objetivo de cada una. En ese sentido, la CVRC busca alcanzar la verdad extrajudicial que se caracteriza por ser global, integral, empática, menos costosa, flexible y complementaria a la verdad judicial (Uprimny y Safón, 2007). Debido al alcance de la imputación judicial, esta verdad analiza las situaciones que, si bien no son jurídicamente trascendentales, son relevantes para reconstruir el pasado. No obstante, la instalación de la CVRC se realiza junto con el establecimiento del órgano jurís-

La CIJ recalca la importancia de implementar un sistema único de acreditación de víctimas y solicitar información que no represente una carga desproporcionada para las víctimas

diccional, al carecer de competencia para atribuir responsabilidades y, por tanto, de garantizar indemnizaciones económicas a las víctimas. En ese sentido, la instalación de las comisiones y los órganos jurisdiccionales buscan tutelar el derecho a saber de las víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina reconoce que las CVRC protegen con mayor eficacia el ámbito colectivo del derecho a la verdad mientras que los procesos judiciales se centran en priorizar el aspecto individual del derecho a la verdad. (Uprimny y Saffón, 2007).

Un último aspecto cuestionado es por qué no se ha considerado la utilización de los informes y conclusiones que realiza la CVRC dentro del proceso de la JEP. La respuesta es simple: la CVRC no tiene jurisdicción, no emite pronunciamientos con carácter de cosa juzgada y en el trámite de las audiencias es flexible.

Por otra parte, en cuanto al papel de las víctimas, se objeta principalmente que

estas no tienen una participación suficiente dentro del proceso de la JEP, en contraste a lo que se prevé en su estatuto al hacer alusión al principio de centralidad de las víctimas. Al respecto, la CIJ menciona que este principio de centralidad implica garantizar la participación efectiva y la reparación, que no está tutelándose adecuadamente (2019). Respecto a la participación efectiva, la CIJ ha mencionado que no se permite el acceso y participación activa de las víctimas, sus familiares y organizaciones en las audiencias preliminares de los procesos de determinación de la verdad y otorgamiento de medidas alternativas llevadas a cabo a lo largo de las diversas Salas que componen la JEP (Naciones Unidas, 2019).

Se pretende evitar la revictimización de las víctimas y la información que se maneja tiene carácter reservado; de esta manera se desconoce la importancia que tiene la participación en el proceso de sanación y absolución de incertidumbres sobre los hechos acontecidos. No obstante, la existencia del Departamento de Atención a Víctimas y del Departamento de Representación de Víctimas al interior de la Secretaría Ejecutiva, no cuentan con la información suficiente sobre la naturaleza de cada audiencia y, por ello, desconocen qué acciones pueden hacer, limitando de esa forma su participación (CIJ, p. 20).

Por último, la CIJ recalca la importancia de implementar un sistema único de acreditación de víctimas y solicitar información que no represente una carga desproporcionada para las víctimas; por ejemplo, no solicitar sentencias o documentos oficiales para poder iniciar el proceso principalmente en sectores en situación de vulnerabilidad, en aras de garantizar su actuación en el proceso (2019). Respecto al segundo elemento, la reparación efectiva sólo es posible si se ejecuta en el marco de las políticas de Estado, lo que

implica mayor coordinación con las entidades estatales.

2.2 Problemática política de la justicia transicional colombiana

2.2.1. Las FARC como partido político dentro del Congreso de la República Colombiana

Los artículos 122, 179 inciso 1, y 299 de la Constitución Política de Colombia, prohíben la posibilidad de que los condenados por delitos diferentes a los políticos puedan ser elegidos por elección popular o designados como servidores públicos; no obstante, el apartado 2 del Acuerdo Final permite que los miembros de las FARC, que cumplen determinados requisitos⁹, puedan participar en la vida política del país a través de la conformación de partido.

Este tema causó controversia en los medios colombianos, ya que se permitía a quienes habían causado terror durante treinta años pudiesen ser representantes de sus intereses frente al gobierno; no obstante, la jurisprudencia y el propio acuerdo señalan los motivos por los cuales en Colombia se les debe permitir el acceso a la vida política. Así, se menciona la inexistencia de prohibiciones expresas en el ámbito nacional e internacional para impedir dicho acceso. Rodrigo Uprimny se pronunció en la audiencia del 27 de mayo de 2014, en el Expediente D-9819 y alegó que “no existen disposiciones internacionales que proscriban la participación en política de los responsables de graves violaciones al derecho internacional humanitario”. Posteriormente, la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia C-577 de 2014, declaró la “inexistencia

de estándares nacionales e internacionales que limiten la participación en la política de los condenados luego de cumplida su pena y ejecutada la desmovilización” (2014, párrafo 7, sección 6.3.3). En adición a lo anterior, los gobiernos colombianos han buscado, a lo largo de sus negociaciones con las guerrillas y paramilitares, culminar con los períodos de violencia y hostilidad mediante la apertura de espacios participativos a los actores del conflicto. Asimismo, el acceso a la vida política tiene por finalidad la reconciliación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la democracia, destacados como objetivos y plasmados en la Constitución Política a través del derecho a la paz consagrado en el artículo 22.

Ahora bien, se podría cuestionar que el ordenamiento colombiano permita que los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos –delitos que atentan los valores supremos compartidos por la comunidad internacional y encuentran una especial protección en diversas normas internacionales– puedan participar políticamente sin reproche mayor, constituyéndose situaciones de impunidad. No obstante, el acceso a la política también es un derecho consagrado en los artículos 2 y 40 de la Constitución colombiana, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Por ejemplo, el artículo 23, inciso 2 de la CADH, establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de poder participar en elecciones libres e iguales, y que la ley reglamenta el ejercicio de los derechos por razones de condena o proceso penal.

9) Los requisitos de acuerdo con la CIJ son que el sujeto se encuentre bajo jurisdicción de la JEP, el delito por el cual fue condenado no es objeto de amnistía, indulto o eximente de responsabilidad penal, el interesado debe haber reconocido la verdad y su participación sobre los hechos, el delito no sea tan grave, que se cumpla el compromiso de reparar a las víctimas y dejar las armas definitivamente (2019).

La imposición de una sanción se encuentre acorde a la veracidad de las afirmaciones que otorgue a la JEP y a la oportunidad de realizar esta confesión

La regulación de este derecho en la justicia transicional colombiana se encuentra en la disposición N° 36 del sub-punto de la JEP, y el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 del 2017 al señalar que:

La imposición de cualquier sanción en el SIVJR-NR no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política, para lo cual las partes acordarán las reformas constitucionales pertinentes.

Artículo transitorio 20°. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. (...)

En ese sentido, no consideramos que esto sea una situación de impunidad; por el contrario, el equilibrio se encuentra en que no se deja de investigar y sancionar al ex miembro de las FARC. El sistema está organizado de tal manera que la imposición de una sanción se encuentre acorde a la veracidad de las afirmaciones que otorgue a la JEP y a la oportunidad de realizar esta confesión. No obstante, la posibilidad de acceso a la política a aquellos miembros que han reconocido su responsabilidad de forma tardía en la

JEP, discrepa en cuanto genera recursos temporales y económicos mayores. Por ello, si en la negación de responsabilidad fue evidente la mala fe del ex miembro de la guerrilla, debería de considerarse un agravante (Merchan, 2017).

Por último, cabe resaltar que en el Acuerdo Final se establecieron una serie de garantías para tutelar este derecho, regulando a su vez el otorgamiento de escaños en el Senado y Congreso; sin embargo, solo se efectivizó la primera. Pese a que los miembros del partido “Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común” (FARC) sufrieron agresiones físicas, verbales y atentados a la seguridad social, las garantías personales no se ejecutaron, lo cual imposibilitó la participación del partido en la última elección presidencial del año 2018 (Villamizar, 2018).

2.2.2 El juzgamiento de los presidentes y actores políticos relevantes

El cuestionamiento fundamental consiste en que la investigación y juzgamiento del presidente y los miembros del Congreso se realice a través de órganos diferentes al creado para sancionar los delitos, es decir, que el juzgamiento a algún magistrado de la JEP estaría a cargo de un juez designado por la ley para sancionar por graves violaciones a los derechos humanos. Además, la crítica está relacionada con la significativa influencia que tenga el partido del mandatario para aceptar el procedimiento de sanción durante las sesiones ordinarias del Congreso, lo que devendría en un encubrimiento personal del jefe de Estado.

La jurisprudencia y doctrina afirman que el derecho al juez natural constituye una garantía del debido proceso e implica la obligación del Estado de juzgar a sus ciudadanos por quién esté designado por ley y tenga facultades para hacerlo. Ahora bien, este tema se desarrolla en

la Constitución Política, el Acto Legislativo 06 de 2011, la Ley Estatutaria 270 de 1996 y sus modificaciones. En principio, la jurisdicción ordinaria de cualquier delito corresponde al Poder Judicial, pero si éste es cometido por algún miembro de las FARC o civil que cooperó directa o indirectamente en la realización del hecho delictivo y con ocasión del conflicto, la jurisdicción recaería en la JEP.

En el supuesto de que al presidente de la República se le relacione con un delito (comisivo u omisivo), la Comisión de Acusaciones del Congreso, previa acusación de la Fiscalía, debatiría sobre la imputación y remitiría el caso al Senado, donde podría ser sancionado y llevado a juicio (artículo 174 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015). En cambio, si la imputación de un delito se atribuye a un congresista, previa acusación del Fiscal General, el proceso estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que la garantía del juez natural está relacionada con la prohibición de delegar a los auxiliares fiscales la función propia de sus titulares, salvo que se trate de la práctica de pruebas encomendadas por el titular del despacho judicial y no indagatorias penales o la realización de imputación jurídica de cargos (Corte Constitucional, 1996). Es así que, la facultad de investigar y sancionar es exclusiva de los miembros titulares de la Fiscalía de la Nación y la Corte Suprema.

Entonces, la razón principal para desviar la competencia del órgano jurisdiccional es proteger la dignidad del cargo, y mantener la autonomía e independencia de funciones de los poderes del Estado (Gómez y Farfán, 2015). Sin embargo, debido a la especialización con la que cuenta la JEP, debería juzgarse aquí a los funcionarios públicos, ya que la vulneración grave a los derechos humanos, tipificados enunciativamente en el Estatuto

La garantía del juez natural está relacionada con la prohibición de delegar a los auxiliares fiscales la función propia de sus titulares

de Roma, no pertenece al ámbito de sus funciones. Además, actualmente no existe ninguna autoridad condenada por el conflicto armado interno, no obstante se conoce su contribución a la guerrilla.

Un último aspecto que estuvo en debate es quién debería juzgar a los paramilitares que cometieran graves violaciones a los derechos humanos, esto debido a que, en la actualidad, es de público conocimiento que su función consistía en perpetrar masacres, y asesinar líderes sociales y políticos con el asentimiento de mandos militares y policiales. El juzgamiento de la JEP sobre estos actores –creados con la finalidad de combatir al grupo guerrillero, pero que no forman parte de alguna estructura militar o policial del Estado– fue suspendido por un período de tiempo, pese a que la Sala de Reconocimiento estaba recibiendo varias declaraciones. Al principio, con la emisión de la Ley de Justicia y Paz en el año 2005, se pensó que los beneficios directos debían ser efectivamente para los miembros de los grupos armados al margen de la ley, como los paramilitares; sin embargo, algunos de ellos, al no corroborar la pertenencia a este grupo, eran desviados a la jurisdicción ordinaria (Duarte, Rúa y Gómez,

La evaluación de si la conducta es un hecho punible (o no), y si efectivamente se dio, constituye una garantía adicional a la víctima

2018, p. 134). Actualmente, los grupos paramilitares que fueron excluidos del sistema organizado por la Ley del 2005 pueden ser sometidos, de acuerdo a las causales establecidas en la Ley 1592 de 2012, a la Jurisdicción Especial bajo la categoría de terceros civiles.

2.2.3 La posibilidad de conceder extradiciones a los principales líderes de las FARC

La solicitud presentada por la embajada de Estados Unidos para extraditar o entregar a Seuxis Paucias Hernández Solarte “Santrich”, ex líder guerrillero de las FARC, desató una serie de desconfianzas en el sistema jurídico colombiano, pues la figura se encuentra permitida en el Acuerdo Final del 2016. Entonces, se pensó que era plausible su otorgamiento al gobierno estadounidense y, con ello, desproteger el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral.

Sin embargo, como lo corrobora la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, al momento de entrar en vigencia el artículo transitorio 19, del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2017, el Sistema Integral consagró la garantía de no extradición para las personas que acudan

a la JEP –modificación que, dicho sea de paso, no estuvo planteada en el acuerdo. De acuerdo al artículo transitorio 19: “no se les concederá su entrega a aquellos miembros de la antigua guerrilla (FARC) que se acogieron a la JEP por hechos cometidos durante el conflicto armado, sin importar si acaecieron dentro o fuera de Colombia, antes del 1 de diciembre de 2016”. Es decir, ningún exguerrillero o acusado de formar parte de la organización será entregado a otro país por hechos que se dieron hasta la fecha en el que el Congreso ratificó el Acuerdo de Paz, así sean delitos amnistiables o no, de acuerdo con la jurisdicción ordinaria, o delitos políticos y conexos.

Empero, si la solicitud fuera respecto a un integrante de la FARC o acusado de pertenecer a dicha organización por conductas posteriores a la firma del Acuerdo Final, la Sala de Revisiones del Tribunal para la Paz evaluará la misma para determinar la fecha de realización y el procedimiento apropiado (artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017). En este análisis, la Sala estará facultada para requerir al Estado solicitante las pruebas que confirmen la realización del hecho punible con la finalidad de garantizar la autonomía e independencia del juez y el debido proceso (Corte Constitucional, 2018). Cabe resaltar que la evaluación de si la conducta es un hecho punible (o no), y si efectivamente se dio, constituye una garantía adicional a la víctima. Si bien no se imputa responsabilidad penal por los hechos jurídicamente relevantes por el otro Estado, el otorgamiento le impediría conocer los hechos y obtener una reparación acorde a sus expectativas. Tanto en este caso, como en el supuesto previo, ante la negación de la garantía de no extradición, se activa la competencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario de extradición (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2019).

2.3. El derecho a la verdad en la Jurisdicción Especial para la Paz

2.3.1. Definición del derecho a la verdad en la jurisprudencia nacional e internacional

Una definición del derecho a la verdad surge, de acuerdo a la doctrina, en el Primer Convenio de Ginebra de 1949; se interpreta como un “derecho individual en cabeza de los familiares de las víctimas a conocer el paradero y la suerte de sus familiares en un conflicto armado” (artículo 32). Bajo este supuesto, se entendía que los titulares exclusivos de este derecho eran las víctimas y prisioneros de guerra, frente a la desaparición forzada de personas. Empero, ante el acaecimiento de nuevos conflictos y el uso de instrumentos más sofisticados, aparecieron nuevas formas de atentar contra los derechos humanos, como la tortura y ejecuciones extrajudiciales, que hacían insuficiente la definición planteada por el DIH. Por esta razón, la ONU, como principal organización internacional protectora de los derechos humanos, debió replantear la definición y alcance de este derecho, mediante los Informes Joinet (1991 y 1998) y la Resolución E/CN.4/2006/91.

Ante ello, la CIDH se ha visto en la necesidad de adoptar un estudio más profundo de este derecho en sus informes, siendo el caso *Romero vs El Salvador*, que determina, de forma clara y precisa, su contenido. En ese sentido, se le delimita como “aquel derecho que tiene persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos” (2000, p. 148).

La Corte IDH, por su parte, no ha creado un concepto propio, sino que ha utilizado lo desarrollado por la CIDH para protegerlo indirectamente, a través de los de-

El derecho a la verdad sólo se aplica en el desarrollo de la justicia transicional

rechos a las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25). Por otra parte, la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C - 454 de 2006, toma la definición desarrollada en el Informe de Joinet (1998), y señala que el derecho a la verdad es la necesidad de cada pueblo a conocer la realidad; la obligación del Estado, que ante el conocimiento de los hechos, se adopte medidas adecuadas para recordar; y el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la situación específica de la víctima (2006). En suma, el derecho a la verdad sólo se aplica en el desarrollo de la justicia transicional.

Como se ha podido apreciar, el derecho a la verdad incluye dos dimensiones íntimamente relacionadas, a saber: la individual, cuya titularidad le pertenece a la víctima; y la colectiva, adjudicadas a la sociedad. Pero, ¿qué debemos entender por víctima a la luz del Derecho Internacional? La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sostiene que “son las personas o grupo de personas que sufrieron algún daño físico o emocional, y/o menoscabo en sus derechos a consecuencia de acciones u omisiones que constituyeron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El término víctima comprende a la “familia inmedata o las personas a cargo de la persona directamente afectada

y Derecho Internacional Humanitario” (2005, p. 1). Sin embargo, agrega que el término víctima comprende a la “familia inmedata o las personas a cargo de la persona directamente afectada, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización” (2005, p. 1). Por tanto, una persona perjudicada por un secuestro es víctima, pero bajo el contexto de nuestra investigación, no sería titular del derecho a la verdad, puesto que, no ha existido una grave violación de un derecho. En cambio, si el robo forma parte de un ataque sistemático y generalizado, de un grupo contra habitantes de uno o varios Estados dentro de un conflicto armado, la persona es víctima y titular del derecho a la verdad.

Por último, cabe recalcar que doctrinalmente en Colombia se discute el sustento jurídico del derecho a la verdad, puesto que, taxativamente, no se encuentra en su Constitución de 1991. Su concepción proviene del Informe sobre los principios

de la ONU en el 2005 (Rincón, p. 2010), de la inclusión de la jurisprudencia interamericana a través del bloque de legitimidad (Uprimny y Safón, 2007), o bien de la formación de una costumbre internacional (Fajardo, 2012). Lo cierto es que, independientemente de la postura que se asuma, al ser un derecho de carácter internacional, el Estado asume la obligación de tutelarlos al haber suscrito el Acuerdo Final del 2016, bajo responsabilidad internacional.

2.3.2. Obligaciones derivadas del derecho a la verdad en la justicia transicional colombiana

2.3.2.1. Obligación de investigar y sancionar a responsables

Esta obligación se deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nos indica que todo agente estatal que conozca una posible vulneración de derechos humanos, tiene la obligación de investigar ante una denuncia formal; excepcionalmente, según la CIDH, la investigación será de oficio ante sospechas fundadas de su actuar para así determinar el paradero final de sus víctimas, esto es, delitos de desaparición forzada (2014). La JEP no contempla el estándar establecido por la CIDH; sin embargo, cualquier presunto delito, que se comprenda dentro del ámbito materia de su competencia¹⁰, es investigado por la SRV.

La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe

10) El ámbito material de la JEP está constituido por delitos de lesa humanidad, guerra, delitos de lesa humanidad, el genocidio, crímenes de guerra, la toma de rehenes, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado (Acuerdo Final, 2016, p. 295).

encontrarse orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción (CIDH, 2014). Para cumplir con estos objetivos, en la JEP se han establecido tres garantías, a saber: (i) el plazo razonable para la atención de solicitudes de reconocimiento ante la SR (Acuerdo Final, 2016, 155); (ii) la posibilidad que la SRV y la Unidad de investigación pueden requerir medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes (Acuerdo Final, 2016, 160); y (iii) la posibilidad de quejarse o reclamar a través de la Secretaría Ejecutiva ante la omisión o irregularidad de funciones.

Posteriormente, dentro del proceso penal, los jueces que se encargan de revisar el caso, pueden ser recusados de acuerdo a lo establecido en la ley penal ordinaria (JEP, 2018, artículo 37) y, asumirán responsabilidad siempre y cuando su voto no busque favorecer sus intereses personales o de terceros (JEP, 2018, artículo 37). Asimismo, las investigaciones se realizan considerando la complejidad de los hechos y la organización de los involucrados, con la finalidad de no omitir recolección de prueba alguna y elaborar un amplio estudio de investigación (CIDH, 2014). En la JEP se ha buscado priorizar los casos más complejos por medio del criterio de selección, debido a que en la SRV que recibe el caso se adjudica el análisis e imputación jurídica posterior de los macro casos.

En adición a lo anterior, la CIDH ha establecido que la investigación debe realizarse a través de todos los medios legales y disponibles, y comprender a los autores materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos –sean autoridades o actores civiles (2014). En este aspecto, la JEP se ha dedicado a incluir a la mayor cantidad de actores posibles (mi-

Las investigaciones se realizan considerando la complejidad de los hechos y la organización de los involucrados

litares, personas, representantes legales, y ex guerrilleros) para que obligatoriamente comparezcan ante éste si desean obtener los beneficios que ofrece, por ejemplo, las medidas alternativas. En los supuestos que existan procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria contra militares, guerrilleros y funcionarios públicos, en los que se les imputen vulneraciones a derechos humanos como consecuencia del conflicto armado, se subroga la obligación de seguir con la investigación y sanción a los responsables. Un sujeto activo de comisión del delito, como un habitante que colaboró con la comisión de delitos, podría acudir a la JEP para asumir responsabilidad; de no hacerlo, se le juzgaría mediante el Poder Judicial de Colombia.

Por otra parte, la obligación de investigar y sancionar debe respetar el derecho de las víctimas de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir información, aportar pruebas, formular alegaciones y hacer valer sus derechos (CIDH, 2014). Aquí encontramos que la JEP presenta serias deficiencias al no permitir el acceso a las audiencias por parte de las víctimas, independientemente de

La búsqueda efectiva de la verdad es obligación principal del Estado, y no depende de las partes o de su aportación probatoria

la etapa procesal en la que se encuentre; y, con mayor razón, en aquellos supuestos donde existe un reconocimiento de la verdad sustancial o se decidiera la variación de la medida a otorgar. En ese sentido, la Comisión Interamericana nos recuerda que la búsqueda efectiva de la verdad es obligación principal del Estado, y no depende de las partes o de su aportación probatoria (2014, 37). Por ello, las autoridades deben eliminar todo requerimiento innecesario de documentación que ocasione un gasto adicional a las víctimas, principalmente aquellas que no cuentan con recursos económicos.

Por último, debemos mencionar que la aplicación de amnistías por delitos políticos, es cuestionable. En todo caso, debe analizarse en cada caso los posibles delitos que estén directamente ligados con graves vulneraciones a los derechos humanos. Se está de acuerdo con la aplicación de medidas alternativas a la prisión

preventiva exclusivamente cuando se sigan criterios objetivos para su determinación, por ejemplo, el cumplimiento de no volver a utilizar las armas y entregar totalmente la información sobre el paradero de las víctimas o la desarticulación de estructuras guerrilleras.

2.3.2.2. Obligación de garantizar información sobre hechos acontecidos

En el marco de la justicia transicional –y, en general, de todo contexto de impunidad–, para poder establecer la verdad, el Estado debe instaurar todo mecanismo que le permita determinar la verdad sobre los hechos; para ello, solicitará información que le permita identificar los elementos trascendentales del caso¹¹ (CIDH, 2014).

No obstante, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos admite la posibilidad de establecer excepciones a la entrega. En primer lugar, toda limitación debe ser expresa y clara, y debe estar recogida en una ley general autorizada por el órgano legislativo (CIDH, 2014). En segundo lugar, la información con carácter reservado debe ser la excepción y debe estar prevista por la ley material (CIDH, 2014). En tercer lugar, el órgano estatal que alegue tal excepción debe demostrar una afectación grave, real, objetiva y actual de las actividades estatales; tales excepciones deben coincidir con las interpretaciones que brinda el sistema interamericano (CIDH, 2014). Por ello, se invita a los Estados para que, en circunstancias de violaciones a los derechos humanos, como en el presen-

11) Al respecto, se ha establecido que toda información debe contener: "(i) la conducta de los involucrados, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; (ii) los factores y circunstancias que permitieron el desarrollo de conductas punibles; (iii) los elementos para conocer si el aparato estatal permitió la realización de conductas punibles; (iv) la identificación de las víctimas y sus grupos de pertenencia, así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y (v) la comprensión del impacto de la impunidad" (CI, 2014, p. 50-51).

te caso, se entregue la información, esto a pesar de que en supuestos ordinarios existan prohibiciones por razones de confidencialidad, secreto estatal u otras instituciones jurídicas comúnmente utilizadas por los Estados.

En el desarrollo de sus funciones, la JEP, hasta finales del 2019, sólo ha recibido información que permitiría atribuir responsabilidades en algunas entidades como Fiscalía General de la Nación, Centro Nacional de Memoria Histórica, Procuraduría Policía Nacional, Ministerio de Defensa, Departamento Administrativo de Seguridad, entre otras (JEP, 2019); sin perjuicio de lo anterior, se registró la denegatoria de entrega de información del Ministerio Público respecto de bienes de propiedad de miembros de la JEP alegando que era información reservada (Moreno, 2018). Respecto a este suceso, si bien no afecta directamente el derecho a saber sobre los hechos, sí vulnera la reparación de las víctimas por cuanto dicha información serviría para saber el monto exacto de la indemnización.

Otro de los aspectos relevantes es que el Estado debe evitar la destrucción de cualquier información que pueda servir para el proceso. Un claro ejemplo de ello son los archivos estatales, en caso de que existan; y, si la información no se encuentra recopilada y organizada como tal, estos deben ser creados o preservados (CIDH, 2014).

2.3.2.3. Obligación de respeto a los derechos humanos y libertades

Si bien se está en la búsqueda de una satisfacción plena del derecho a la verdad

El Estado debe evitar la destrucción de cualquier información que pueda servir para el proceso

dentro de un proceso penal novedoso, al estar inmerso en un tribunal temporal, no se puede transgredir el respeto por los derechos y garantías del aparente responsable dentro del proceso. Esto ha sido respetado por la JEP, cuyas reglas se encuentran determinadas principalmente en los artículos 21 y 22¹² de la Ley 1957 de 2019, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

Aunque no se deriva propiamente del derecho a la verdad, a las víctimas, por su condición de tales, se les ha reconocido el derecho a acceder a la justicia y recibir un trato justo; el derecho de recibir asistencia médica, psicológica; y el derecho a recibir un resarcimiento o indemnización acorde a sus intereses. En el Sistema Integral todos estos derechos son incluidos a través de sus distintos componentes. La JEP otorga justicia, asistencia y acompañamiento mediante la CVR o la misma JEP, y el resarcimiento se consigue principalmente con este último. Sin embargo, la CIJ se ha percatado que hasta el momento la JEP habría buscado reparar a las víctimas sin contar con información ac-

12) Cosa juzgada, motivación en las resoluciones judiciales, asistencia de un abogado, derecho de defensa, derecho a contar con un traductor, derecho a probar, derecho a impugnar las resoluciones judiciales, derecho a un juez imparcial, derecho de interpretación favorable, entre otras (Ley N° 1957, 2019).

Colombia debe seguir con el modelo de justicia restaurativa

tualizada sobre si las entidades estatales se encuentran implementando las medidas de reparación dentro de las políticas públicas (2019).

2.3.2.4. El derecho a la verdad de las víctimas y el derecho a la justicia en el ordenamiento colombiano

Carlos Silva (2017) manifestó que anteriormente existían dos sistemas de justicia transicional impuestos por el Decreto 2700 de 1991, y la Ley 600 de 2000 que buscaron establecer la verdad procesal sobre los derechos de las víctimas. No obstante, dichos sistemas generaron suposiciones insuficientes para atribuir responsabilidad a los individuos implicados, pues no se admitían las pruebas o se aplicaban las reglas de sana crítica. Si bien buscaban tutelar los valores de justicia y verdad, en los hechos se privilegiaba la justicia de carácter retributivo, es decir, aquella que impone un castigo ante la infracción de alguna norma. Empero, no existió mejora alguna debido a que las FARC no se desarticularon, no se realizó una completa entrega de armas, y no se les compensó a las víctimas por lo sucedido.

Actualmente, el Acuerdo Final busca conciliar estos dos valores y opta por utilizar la justicia restaurativa, aunque también se regula la justicia retributiva al reconocer la aplicación de penas privativas de libertad. La decisión de incluir a ambas se debe a la consideración de dos principios, a saber: el derecho a la paz y el *ius puniendi* del Estado de imponer penas. Ante ello, ¿cuál es mejor para el actual sistema? Se considera que Colombia debe seguir con el modelo de justicia restaurativa, principalmente por la dimensión del conflicto, la integración prometida de los perpetradores, y porque se tutela mejor el derecho a las víctimas¹³.

Ahora, la JEP cuenta con las herramientas suficientes para poder cumplir con los estándares internacionales de tutela del derecho a la verdad en la dimensión personal. En materia de investigación, puede realizar las diligencias correspondientes y recabar información suficiente mediante la cooperación interinstitucional y estatal para poder sustentar imputaciones sólidas. Si bien establece un proceso diferenciado, en base a los criterios señalados en el acápite 2.1.2, no busca ser un proceso inquisitivo; por el contrario, se permite que las partes prueben y cuestionen las afirmaciones hechas por el Ministerio Público. Formalmente cuenta con todas las garantías procesales para tutelar el derecho de las víctimas y los imputados, e incluso cuenta con una Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que analiza qué hacer en aquellos supuestos donde no se logró sustentar su responsabilidad.

Evidentemente no se puede controlar si el estándar de convencimiento se basa en

13) Pensar que si se impone penas privativas de libertad en estos contextos podría traer más beneficios es ilusorio. Actualmente la criminología busca la reducción de la aplicación de penas privativas de libertad a raíz de que genera un mayor hacinamiento y gasto público.

las reglas de la sana crítica, pero existen instituciones que están dispuestas a suministrar información para acercarse a la verdad material. Sin dejar de lado la fallibilidad humana que se puede dar en todo proceso respecto a situaciones concretas, los magistrados tendrán una información fidedigna de los acontecimientos generales del conflicto armado, pues la CVRC le entregará informes y recomendaciones que describan la situación, velando por que ésta influya en la atribución de responsabilidades, es decir, no permita condenar a alguien o absolverlo.

Se ha descrito en líneas anteriores que las críticas a la justicia transicional en el marco de la aplicación del Acuerdo Final son infundadas, y tiene la concepción de que debe sancionarse a todo aquel que cometa un hecho delictivo. No obstante, el sistema penal debe reconocer incentivos a estos implicados para lograr el conocimiento de los hechos, especialmente la reparación a las víctimas y el cese de la violencia; sin excluir los estándares internacionales que tutelen los derechos de la verdad, justicia, reparación y no repetición. Por todo lo expuesto, se concluye que el Estado Colombiano ha creado un Sistema Integral que regula formalmente cada aspecto relevante en el marco de la justicia transicional. El análisis de la eficacia de la aplicación de las normas deberá estudiarse a profundidad cuando existan sendos pronunciamientos y medidas para garantizarlas.

CONCLUSIONES

La justicia transicional es un mecanismo jurídico utilizado por los países para erradicar situaciones de impunidad luego del desarrollo, principalmente, de un conflicto armado. Esta institución se ha venido aplicando en Colombia formalmente

La justicia transicional es un mecanismo jurídico utilizado por los países para erradicar situaciones de impunidad luego del desarrollo, principalmente, de un conflicto armado

desde el año 2005, tomando como pausas los principios integrados en el Informe de Joinet publicados en 1998, a saber: justicia, reparación integral, verdad y no repetición.

Pese a las actualizaciones normativas y el desarrollo jurisprudencial nacional e internacional, en Colombia se ha establecido una serie de críticas jurídicas y políticas en torno a su funcionamiento. En cuanto a las primeras se encuentran la aplicación de amnistías, procesos diferenciados y medidas alternativas, y la instalación de comisiones de verdad que, por sí mismas, no constituyen situaciones impunes. Por el contrario, a causa de la instauración de la JEP, cada uno de estos instrumentos cuentan con una aplicación razonada y proporcional acorde a la infracción penal cometida con la finalidad de tutelar el derecho de las víctimas a saber sobre los hechos perpetrados. Asimismo, la posibilidad de conceder extra-

El gobierno colombiano ha tenido un notable apoyo de las entidades en la entrega de la información, incluso la JEP a la fecha tendría acceso a los archivos oficiales de la nación

diciones a los perpetradores y permitirles participar políticamente, tiene como base criterios jurídicos objetivos ratificados por la Corte Constitucional de Colombia y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por último, se encuentra el problema de juzgamiento de los altos funcionarios del Estado en cuanto a que no podrían ser juzgados por un órgano especializado en la materia, simplemente por su condición de funcionarios. Esto último no vulneraría directamente el derecho a las víctimas de saber la verdad, pero sí afectaría el derecho a saber de la sociedad.

En ese sentido, luego de haber refutado cada una de las críticas que se asociaba

a la justicia transicional y, principalmente, a la implementación de la JEP, se realizó un análisis sobre la tutela del derecho a la verdad, al ser esta última la base para alcanzar la paz en la sociedad colombiana. El estudio de la tutela del derecho a la verdad tuvo como ejes averiguar si el Estado investiga y sanciona a los responsables del conflicto armado interno, garantiza la información de los hechos acontecidos a los ciudadanos, respeta los derechos humanos y libertades, y vela por la reparación adecuada a las víctimas.

En definitiva, en cuanto al contenido de la primera obligación, se concluye que la investigación tiene criterios de selección y priorización de casos acorde a la gravedad de los hechos y el alcance de la aceptación de responsabilidades. Asimismo, la emisión de una sentencia –sea absolutoria o condenatoria– se presenta en el marco de un proceso respetuoso de las garantías jurisdiccionales. Empero, debido a una incorrecta ponderación entre los derechos de las víctimas y la confidencialidad del proceso, se está restringiendo de manera notoria la participación de las mismas dentro del procedimiento, afectando de esa manera su derecho a saber. En relación a la segunda obligación, el gobierno colombiano ha tenido un notable apoyo de las entidades en la entrega de la información, incluso la JEP a la fecha tendría acceso a los archivos oficiales de la nación. Finalmente, sobre la obligación de respeto de derechos y libertades, el Estatuto Jurídico de la JEP regula, formalmente, las garantías jurisdiccionales necesarias para respetar la dignidad de las personas, sean víctimas o victimarios. ◆

REFERENCIAS

1. Libros, Revistas y Archivos virtuales

- Arias, G (2008). *Una mirada atrás: procesos de paz y dispositivos de negociación del gobierno colombiano*. Fundación Ideas para la Paz, octubre, 1-47. Recuperado de: https://www.fi.es.ethz.ch/isn/152333/mirada_atras_web.pdf
- Arthur, P. (2011). Cómo las transiciones reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional. En F. Reátegui (Ed.). *Justicia transicional. Manual para América Latina*, 73-134. Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia.
- Benavides, F, Martin, O y Camps, (2018) *Límites y desafíos de la Justicia transicional en las nuevas transiciones: un análisis crítico a partir de los casos de Sierra Leona, Marruecos y Colombia*. Relaciones Internacionales, Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) -UAM, Junio-Septiembre, 121-147. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2018.38.006>.
- Botero, C., Uprimny, R., Restrepo, E. y Saffon, MP. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: De Justicia.
- Comisión Internacional de Juristas- CIJ (2019). *Colombia: Jurisdicción Especial para la Paz, análisis a un año y medio de su entrada en funcionamiento*. Junio, 1-108. Recuperado de: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2019/06/Colombia-Jurisd-para-la-paz-PUBLICATIONS-Reports-Fact-finding-mission-report-2019-SPA.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CI (2014). *Derecho a la verdad en América*, 13 agosto, 1-117. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.
- Cuenca, R. (2015). El concepto de justicia transicional a nivel internacional y sus diferencias y semejanzas con otros modelos de justicia. *Verbum*, 10(10), 49-62.
- Cuervo, J., Bechara, E. & Hinestroza, V. (2007). *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Greiff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional. *Anuario de Derechos Humanos*, 7, 17-39.
- Duarte, T, Rúa, C y Gómez, L (2018) Escenarios para el sometimiento de excluidos de Justicia y Paz a la Jurisdicción Especial para la Paz: disquisición sobre sus ámbitos de aplicación. *Opinión Jurídica*, 17 (35), Edición especial, 117-146. Recuperado de: <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a5>.
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva comparada*. Buenos Aires: Katz Editores
- Fajardo, L. (2012). Elementos estructurales del derecho a la verdad, Bogotá, Civilizar, 12 (22), 15-34. Recuperado de: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/89/86>
- Gómez, C y Farfán, F (2015). El fuero de investigación y juzgamiento penal de altos funcionarios del Estado. Pro-

- blemas procesales, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 37, n.º 101, julio-diciembre, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 87-132. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18601/01210483.v36n101.04>.
- González, E., y Varney, H. (2013). *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Gómez, A y Correa, J (2015). ¿Sobredimensión de la tensión entre justicia y paz? Reflexiones sobre justicia transicional, justicia penal y justicia restaurativa en Colombia, 26, *International Law*, 193-247. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-26.stjp>
- Gutiérrez-Salazar, M.L. (2015). Justicia en tiempos de transición: y después también. *Revista Jurídicas*, 12 (1), 9-24. Recuperado de: DOI: 10.17151/jurid.2015.12.1.2.
- Kahan, D(1996) What Do Alternative Sanctions Mean? University of Chicago, *Law Review*, 63(2), 591-653.
- Merchán, M (2017) Articulación de la participación en política, las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de cara a las víctimas. *Universitas Estudiantes*, N° 16 (julio-diciembre), 77-100 Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44212>.
- Moncada, P, y Buitrago, N, (2014) “Los opositores en el proceso de restitución de tierras: análisis cuantitativo de la jurisprudencia, 2012-2014” en *Revista Derecho Público*, N° 33, 590 - 623.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009) *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido del conflicto*. Nueva York y Ginebra.
- Olle, M (2013). Derecho penal, amnistías, indultos y cosa juzgada fraudulenta en los procesos transicionales. *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias*, Universidad del Rosario, 79-115.
- Organización Internacional para las Migraciones (2015). *El ABC de la Justicia Transicional en Colombia*. Bogotá, 4-19.
- Observatorio de Solidaridad. (s/f). Colombia: Procesos de paz. Recuperado de: <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/colombia/marco.htm?pagina=../documentos/proceso.htm&marco=frame1.htm>.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (s/f) Página Principal. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/preguntas-respuestas-victimas.html>.
- Pérez, T. (2013). La justicia transicional y el caso colombiano: el derecho a la verdad como pilar fundamental para lograr la justicia y la reparación. *Suma de Negocios*, 4(1), 9-20.
- Quinche, M. y Peña, R. (2014). La dimensión normativa de la justicia transicional, el sistema interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. *Acdi - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 7, 113-159. Recuperado de: dx.doi.org/10.12804/acdi7.2014.04.

Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. Los derechos a la verdad y a la justicia*, p. 45. Bogotá: Universidad del Rosario.

Santos, J. (2019). *La batalla por la Paz*. Editorial Planeta Colombiana. Bogotá, pp. 315-535.

Silva, C y Alfonso, I (2017). Tensión entre la verdad y la justicia en el marco de la justicia transicional. *Criterio Jurídico Garantista*, 10(16), 54-79. Recuperado de: <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/download/714/642>.

Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.

Uprimny, R. & Saffón, M. P. (2007). Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica. En G. Hoyos (ed.). *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*. Bogotá: Editorial Javeriana, 1-27.

Uprimny, R., & Saffon, M. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*, (4). Recuperado de: doi:10.5354/0718-2279.2011.13511.

Vélez, L (2015). Justicia transicional en Colombia: hacer justicia o negociar la paz. Estudio comparativo. *Cuadernos de Derecho Penal*, enero-junio, 111-137. Recuperado de: <https://doi.org/10.22518/20271743.457>.

2. Normas Jurídicas

Congreso de Colombia (1 de abril de 2017). Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del

conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, 1-21 Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>.

Congreso de Colombia (6 de junio 2019). Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz. Ley 1957 de 2019, 1-75, Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/LEY%201957%20DEL%2006%20DE%20JUNIO%20DE%202019.pdf>.

Jurisdicción Especial para la Paz (09 marzo 2018). Reglamento general de la Jurisdicción Especial para la Paz. Acuerdo 001 de 2018, 1-36, Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>.

Oficina de Alto Comisionado para la Paz (2016). Colombia: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 26 junio, 1-310, Recuperado de: <http://www.alto-comisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>.

3. Páginas Web

Bertín, T (2016). Congreso aprueba la Ley de Amnistía usando el 'fast track'. *El Heraldo*. 29 de diciembre. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/politica/congreso-aprueba-la-ley-de-amnistia-usando-el-fast-track-315183>.

BBC News Mundo (2019). FARC: Iván Márquez, exjefe del equipo negociador de las FARC anuncia que retoma la lucha armada en Colombia, 29 de agosto, Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49509911>.

Corte Suprema de Justicia (2019) *Solicitud de extradición de Seuxis Hernández debe pasar por la JEP*, 11 de abril. Página Principal. Recuperado de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/11/solicitud-de-extradicion-de-seuxis-herandez-debe-pasar-por-lajep/>.

Jurisdicción Especial para la Paz (2019) *Ya hay acceso a los informes sobre archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS*. 13 de marzo. Recuperado de: www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Ya-hay-acceso-a-los-informes-sobre-archivos-de-inteligencia,-contrainteligencia-y-gastos-reservados-del-extinto-DAS.aspx.

Moreno, J (2018). *Fiscalía se niega a entregar información a la JEP sobre bienes de las Farc*. El espectador. JEP. 17 de octubre. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/fiscalia-se-niega-entregar-informacion-la-jep-sobre-bienes-de-las-farc-articulo-857248>.

Sepúlveda, R. (2018) *Llegó solicitud formal de extradición de Jesús Santrich*. El tiempo. 8 de junio. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/llego-solicitud-formal-de-extradicion-de-jesus-santrich-227744>.

Suarez, A (2018). *La paz con las FARC en Colombia tardó más de 30 años*. Francia 24. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/20180723-historia-acuerdos-paz-farc-colombia>.

Villamizar, D (2018) *¿Por qué Colombia necesita a la Farc en la política?* New York Times. 21 de marzo. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2018/03/21/opinion-villamizar-colombia-farc-elecciones-2018/>.

4. Jurisprudencia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CI (2000). Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril párr. 148. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm>.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1995) Sentencia C-009 de 1995. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1o. y 2o. (parciales) del Decreto 1857 de 1989, y los artículos 128, 130 y 131 (parcial) del Decreto 100 de 1980 (Código Penal). 17 de enero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-009-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia C-007/18. Revisión automática de la Ley 1820 de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos especiales y otras disposiciones”. 1 de marzo. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>.

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-052/12. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3° (parcialmente) de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. 8 de febrero de 2012. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>.

- Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-577 de 2014. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° (parcial) y el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2012. 6 de agosto. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo, 1-32. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre, 1-77. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Masacres de Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Sentencia de 25 de octubre, 1-77. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf.
- Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia C-080 de 2018. Control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH (2009) Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre. Serie C No. 202, párr. 113.
- Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 de 16 de diciembre, pp.1 Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.
- Organización de Naciones Unidas- ONU (2019). Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2019) Situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de febrero. A/HRC/40/3/Add.3.
- Organización de Naciones Unidas- ONU (1998). Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad". Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1.
- Organización de Naciones Unidas- ONU (2004). "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616).
- Uprimny, R. (2014) Expediente D-9819. *Intervención en audiencia del 27 de mayo de 2014 en la Corte Constitucional*.